

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 070

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE / DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISION	FECHA
2016-2481-4	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Rodrigo de Jesus Florez Bran	Fija fecha de audiencia	Abril 24 de 2024
2017-0746-4	2Da instancia incidente repacion integral	Tentativa de homicidio	Ruben dario Barrera Castrillon y otro	Confirma	Abril 15 de 2024
2023-2355-4	Auto ley 906	Hurto Agravado	Yessica Tatiana Vidales Henao	Fija fecha de audiencia	Abril 23 de 2024
2024-0599-3	Auto ley 906	Guillermo Leon Castañeda Gomez	Juzgado Penal Del Circuito De Cucasia-Antioquia-Juzgado Sexto De Epms De Medellin-Antioquia	Concede recurso de apelación	Abril 23 de 2024
2024-0623-4	Auto ley 906	Homicidio	Jhon Fredy Sanchez Rivera.	Fija fecha de audiencia	Abril 23 de 2024
2024-0674-3	Tutela 1Ra Instancia	Yovanis Manuel Martinez Martinez	Juzgado 1 De Epms De Antioquia	Improcedente por hecho superado	Abril 23 de 2024
2024-0676-3	Tutela 1Ra Instancia	Luis Bertilio Cabrera Rios	Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Apartado	Concede parcialmente	Abril 23 de 2024
2024-0684-4	Sentencia 1Ra instancia	Concierto Para Delinquir agravado	Yair Jose Salazas Zuñiga Y Genesis Coromoto Navarro Chirinos.	Confirma sentencia	Abril 18 de 2024
2024-0704-3	Tutela 1Ra Instancia	Juzgado Primero De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia	Ruben Dario Quintero Giraldo	Concede	Abril 23 de 2024

2024-0746-3	Consulta	Alcaldia Distrital De Turbo-Antioquia	Marelbis Sivaja Guerra	Confirma	Abril 23 de 2024
2024-0761-3	Habeas Corpus	Juzgado Sexto Penal Del Circuito Especializado. Fiscal 15 Esoecializado De Antioquia	Luis David Areiza Espinosa	Niega por improcedente	Abril 21 de 2024
2024-0763-6	Tutela 1Ra Instancia	Alcaldia Municipal De Cocorna	Juan Fernando Giraldo Duque	Ordena remitir a Jueces municipales	Abril 23 de 2024
2024-0765-3	Consulta	Savia Salud Eps	Myriam Palacios Mayo/Mateo Lopez Moreno	Confirma	Abril 23 de 2024

**FIJADO, HOY 25 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 2016-2481-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 642 60 00296 2015 00005  
**Acusado** : Rodrigo de Jesús Flórez Bran  
**Delito** : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
**Decisión** : Confirma sentencia.

El 23 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 642 60 00296 2015 00005 que se adelanta contra Rodrigo de Jesús Flórez Bran.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE,**

  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2017-0746-4  
2º instancia Incidente de reparación  
integral  
**CUI** : 058903189001201200183  
**Acusados** : Rubén Darío Barrera Castrillón y Jesús  
Antonio Sánchez Monsalve  
**Delito** : Tentativa de Homicidio  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 128

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

Procedente del Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó –Antioquia–, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE –tercero civilmente responsable– y del condenado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, en la providencia del 28 de marzo 2017, mediante la cual se declaró civilmente responsables a los señores RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN, JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE y CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE, condenándolos al pago de perjuicios, con

ocasión de la condena en el proceso penal llevado en contra de los dos primeros por el delito de Tentativa de Homicidio.

## **ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 6 de agosto de 2012, se declaró penalmente responsable a los citados RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, por el delito de Tentativa de Homicidio cometido en contra del señor JOVANNY DE JESÚS GALEANO MUÑOZ.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte del señor JOVANNY DE JESÚS GALEANO MUÑOZ, quien fue reconocido como víctima.

El 28 de febrero 2013 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio; y después de varios aplazamientos, la práctica de pruebas se llevó a cabo en sesiones del 26 de noviembre de 2015 y 24 de septiembre de 2016. Así entonces, el 28 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de lectura de fallo.

Respecto de la decisión de primera instancia, el abogado de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE –tercero civilmente responsable– y del condenado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, sustentó dentro de la misma audiencia el recurso de apelación.

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia respectiva, el Juez *A quo* declaró civilmente responsable a los señores RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, y a la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE –como tercero civilmente responsable– por el delito de Tentativa de Homicidio cometido por los dos primeros en contra del señor JOVANNY DE JESÚS GALEANO MUÑOZ.

El Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que JOVANNY DE JESÚS GALEANO MUÑOZ se encontraba habilitado para aplicar como víctima en el presente trámite.

Argumento el *A quo* que, en el caso concreto los perjuicios solicitados por la víctima lo eran de carácter patrimonial y extrapatrimonial; los primeros, por daño emergente, lucro cesante presente y futuro, por valor de \$217.021.120; los segundos por perjuicios morales por la suma de \$183.710.800. Sin embargo, aclaró el Despacho que como estos últimos fueron pedidos como principales en la reparación, no se accedería a su condena, porque no se logró probar el verdadero salario de la víctima, toda vez que el apoderado desistió de pruebas como el certificado de ingresos de la galería, del recibo de compraventa de ganado, del contrato de arrendamiento, así como de la prueba testimonial y trasladada.

Por lo anterior, el Juez explicó que el daño emergente había sido probado a través de prueba documental de gastos médicos no cubiertos por la EPS, para un total de \$5.587.000; asimismo a través de la sentencia condenatoria quedaron probadas las lesiones sufridas por la víctima, se contaba como el informe electrodiagnóstico que le dictaminó una recuperación entre 2 o 3 años con pérdida funcional en su mano, y de igual manera, un informe rendido por un experto en medicina del trabajo, que no fue tachada de falsa, y que dio como resultado una pérdida de capacidad laboral de un 34.30%. Por lo tanto, consideró el *A quo* que la petición hecha por el incidentista resultó real y probada, lo que significaba una indemnización debida o consolidada de \$6.983.898 y futura o anticipada por valor de \$134.150.826.

Por otra parte, explicó el sentenciador con relación a los perjuicios morales, que como en estos no es posible la cuantificación económica, debía tenerse en cuenta factores como el daño, el dolor físico, mental, entre otros; y en el caso concreto teniendo en cuenta que el señor GALEANO MUÑOZ, sufrió un daño irreversible en su cuerpo, se afectó su vida familiar y laboral, porque trabajaba como artista, fijaría los perjuicios en 100 SMLMV, es decir, \$53.560.000

Ahora bien, indicó el fallador que con relación a la solicitud de nulidad impetrada por el defensor del señor RUBEN DARIO BARRERA CASTRILLÓN, por cuanto en su sentir la demanda no cumplía con los requisitos legales, no se accedería a dicha solicitud por ser extemporánea y porque que esa situación

había quedado saneada a través de las actuaciones posteriores del peticionario, tal y como lo establece el art. 103 del CPP.

En cuanto a la tercero civilmente responsable, consideró el juzgador que también estaba llamada a responder porque los hechos ocurrieron en la finca de propiedad de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE, finca en la que laboraban los sentenciados JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE –hermano de la propietaria– y RUBÉN BARRERA CASTRILLÓN –trabajador de la finca–, quien debió haber sido cuidadosa con sus bienes y no permitir armas en ese lugar.

Por lo tanto, consideró que se debía condenar a la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ, como tercera civilmente responsable, y a los señores RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALBE, a cancelar la suma de \$146.721.724 por daños patrimoniales, y por el extrapatrimonial \$53.560.000, para un consolidado final de \$200.281.724 en favor del señor YOVANNY DE JESÚS GALEANO MUÑOZ.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El defensor de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE y del señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, sustentó su inconformidad con el fallo de primera instancia, al advertir que no compartía que el *A quo* hubiese tasado los perjuicios patrimoniales cimentado en una venta de



ganado, contrato de arrendamiento y pagos médicos no cubiertos por la EPS.

Adicionalmente, explicó que, la tasación de los perjuicios futuros, fueron tasados sin tener en cuenta la edad que ostentaba la víctima y la expectativa de vida, los cuales son necesarios para definir este tipo de perjuicios.

Asimismo, en cuanto a la valoración realizada de perjuicios morales, el *A quo* los tasó en 100 S.M.L.M.V., atendiendo la afectación familiar y laboral, pese a que en el proceso no obraba prueba de si la víctima tenía familia, aunado a que el incidentante continuaba pintando.

Por otra parte, consideró que la vinculación de la tercero civilmente responsable al incidente, resultaba inadecuada toda vez que el civilmente responsable debía tener una relación directa o indirecta con los condenados, y en este caso no se probó que aquellos trabajaran para la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE, no había una relación de dependencia entre la propietaria y los sentenciados. El Juez presumió varios hechos, como por ejemplo que la señora SÁNCHEZ MONSALVE tenía pleno conocimiento de la existencia de las armas y consintió que éstas permanecieran en su propiedad.

Por último, indicó que se debía compulsar copias por presunto delito de Fraude procesal y Falsedad en documento privado, en virtud de los documentos presentados por el incidentante y de los que desistió posteriormente, como el certificado de ingresos de arte Julieta Vanegas, el recibo de

compraventa de ganado, del contrato de arrendamiento, entre otras.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el fallo proferido, principalmente en lo relacionado con la vinculación de la tercero civilmente responsable y se realice una adecuada valoración de las pruebas.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTE**

El apoderado representante de la víctima solicitó se desestimara el argumento presentado por el apoderado de la declarada civilmente responsable, toda vez que la decisión de primera instancia fue diligente, acuciosa y cumplía con el objetivo reparador y resarcitorio del daño. Asimismo, refirió que se demostró la perturbación funcional y los perjuicios presentados por la víctima, por lo que se determinó un nexo entre la prueba y el daño causado.

Adicionalmente explicó que por agilidad procesal y en busca de un término de indemnización, se renunció a ciertas pruebas, pero se aportó material probatorio que permitió establecer cuál era el *quantum* de la indemnización.

Por último, refirió que la declaratoria de la responsabilidad de la tercero civilmente responsable, era viable porque los hechos ocurrieron en su predio, los condenados trabajaban allí, resultando totalmente negligente en el cuidado de su predio.

Por otra parte, la Fiscalía también como sujeto no recurrente coadyuvó a lo manifestado por el representante de víctimas, y solicitó que el Tribunal Superior de Antioquia decidiera si en este caso se debía compulsar copias, y además debía realizar un análisis de las pruebas aportadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE –tercero civilmente responsable– y del condenado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende del escrito de impugnación, que el recurrente pretende que se analice la sentencia del trámite incidental, con el objetivo principalmente de que exonere de responsabilidad a la tercero civilmente responsable, e igualmente y aunque no lo dejó sentado expresamente en su petición final, también pretende que se analice la condena por perjuicios futuros y morales; y asimismo se compulse copias al demandante por los delitos de Fraude procesal y Falsedad en documento privado.

Es por lo anterior, que, atendiendo a la variedad de pretensiones, esta Magistratura analizará cada uno de los puntos de manera independiente. Así entonces, en primer lugar, haremos alusión a los perjuicios futuros y morales, centrándonos en establecer si en el caso concreto, se debe condenar por estos

conceptos; en segundo lugar, procederemos a determinar la responsabilidad que le asiste a la tercero civilmente responsable; Y, por último, haremos alusión a si en el caso en concreto es necesario ordenar la compulsa de copias para que el demandante sea investigado por los delitos a los que refiere el recurrente.

## **1. En cuanto a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales**

Antes de empezar a analizar el asunto de fondo, habrá que decir que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341 del Código Civil estipula que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

### **1.1. Los perjuicios futuros**

En el presente caso, es preciso tener en cuenta que lo indemnizable no es la pérdida de producción, sino la pérdida de la productividad, por lo que para que el perjuicio sea resarcible resulta necesario que sea cierto y efectivo.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC47032021 del 22-10-2021, Magistrado Luis Armando

Tolosa Villabona, explicó lo siguiente sobre el perjuicio actual o futuro:

Diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un alto grado de probabilidad objetiva sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará.

Ahora bien, con referencia a lo señalado por el apelante de no condenar por concepto de perjuicios futuros toda vez que no se tuvo en cuenta la edad ni la expectativa de vida de la víctima, esta Magistratura considera después de revisadas las pruebas aportadas al proceso, que el *A quo* analizó adecuadamente la condena por perjuicios futuros, toda vez que conforme con el certificado del DANE (fl. 17) y teniendo en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos la víctima contaba con 46 años, la vida probable es de 70.46 años; aunado a que la lesión que se produjo en el señor GALEANO MUÑOZ condujo a una pérdida de capacidad laboral del 34.30% (véase fls. 6 y 7). Por lo tanto, tratándose de perjuicios futuros es natural que se tenga en cuenta la declinación de la vida, la cual disminuye la capacidad de trabajo dado que ésta no se mantiene uniforme con el transcurrir de los años.

Así entonces, en el presente caso, y contrario a lo deprecado por el recurrente, se aportaron pruebas documentales que permitieron al Juez de primera instancia tasar adecuadamente los perjuicios futuros en la suma de \$134.150.826 atendiendo no solo la edad de la víctima, sino la pérdida de capacidad laboral sufrida por éste como producto del ataque sufrido en contra de su integridad personal; por lo tanto, mal haría esta Sala en negar la condena por este concepto, y por ende, esta petición no está llamada a prosperar.

## **1.2. Los perjuicios morales**

El Juez de primera instancia explicó que existen dos tipos de perjuicios morales, unos objetivables otros no susceptibles de ser valorados pecuniariamente, solo subjetivamente tasables. Es por lo dicho que el Consejo de Estado ha estimado que en algunos casos estos perjuicios pueden ser valorados pecuniariamente, con base en criterios como el dolor infringido a las víctimas, el perjuicio estético causado o el daño a la reputación.

Al respecto la sentencia T-174/20 de la Corte Suprema de Justicia explica que:

El Juez debe tasar estos perjuicios con la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: a. la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de

la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Por lo anterior, analizando el material probatorio y de cara a lo que fue el objeto del recurso de apelación, esta Magistratura considera que la decisión tomada por el *A quo* resultó acertada, toda vez que los daños causados por el delito cometido por los señores RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE en contra del señor YOVANNI DE JESÚS GALEANO MUÑOZ fueron fijados atendiendo a la naturaleza de la conducta y la intensidad del daño causado, aunado a que para esta Sala resultó evidente mediante dictámenes médicos el grado de afectación y dolor tanto físico como mental sufrido por la víctima.

Siendo ello así, en el presente caso, el Juez de primera instancia acertó con la tasación de perjuicios morales ocasionados, quedando demostrados a través de las pruebas documentales incorporadas al plenario. En el caso particular, el juzgador para tasar los perjuicios no solo valoró la pérdida de capacidad laboral, sino que también tuvo en cuenta los dictámenes médicos, fijando los perjuicios morales sobre la base del daño causado y su intensidad, sin que el monto resultara desbordado, pues incluso desestimó la pretensión inicial de la víctima quien pretendía una condena por un monto superior.

## **2. Sobre la responsabilidad del tercero civilmente responsable**

Sobre este asunto, se hace preciso señalar que el tercero civilmente responsable es un sujeto procesal, conforme lo establece al artículo 107 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal define que: “Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado”.

En virtud de lo anterior, es que el Juez de primera instancia explicó que los hechos que dieron origen a la reparación ocurrieron en la finca “La Bonita” de propiedad de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE, lugar en el que laboraban los sentenciados.

Y es que, en el presente caso, en efecto quedó establecido conforme a la prueba documental aportada, que la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE figuraba como propietaria del inmueble donde ocurrieron los hechos (fls. 27 y 28), pero asimismo de la prueba testimonial practicada en juicio se deduce la relación laboral de los condenados con la señora SÁNCHEZ MONSALVE, pues fue la misma CONCEPCIÓN quien reconoció que su hermano, JESÚS ANTONIO, era el administrador del predio, y este último a su vez, confirmó en la audiencia pública, que el día de los hechos estaba laborando en compañía de RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN.



Según lo establecen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil se responde tanto por el hecho propio o como por el de otras personas a cargo. Al respecto se indica:

Artículo 2347: “Responsabilidad por el hecho propio y las personas a cargo; toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Artículo 2349: “Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente la responsabilidad civil por el hecho ajeno o por el hecho de otro, es la que tiene una persona por los actos cometidos por aquellas personas con las que existe relación de custodia, vigilancia o subordinación, por quienes se debe responder; exige que entre el civilmente responsable y el autor del daño exista no solo dicha relación de dependencia sino descuido o negligencia.

Responsabilidad indirecta y subjetiva dado que la persona que origina el daño y quién ha de responder frente al perjudicado no son coincidentes, sin embargo, se funda en una “presunción de culpa” que puede desvirtuarse, no con afirmaciones genéricas o indeterminadas sino a partir de prueba practicada en el respectivo incidente de reparación de perjuicios,

demostrativas del empleo de diligencia y cuidado de un buen padre de familia o que era imposible prever o impedir el daño, incluso con la debida diligencia y cuidado sobre el subordinado.

Por lo tanto, esta Magistratura considera que de acuerdo con el folio de matrícula y de la prueba testimonial aportada al proceso, no resulta contradictorio, que la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE, deba responder como tercero civilmente responsable, dado que no solo tiene una relación con los procesados, sino porque también fue descuidada en su actuación como empleadora de aquellos.

### **3. Compulsa de copias**

Teniendo en cuenta que una de las solicitudes del recurrente gira en torno a que se compulsen copias al demandante por los delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal. Dígase desde ya, que esta Sala no encuentra razón alguna para ello, pues el hecho de que el apoderado de la víctima hubiese desistido de algunas pruebas documentales, ese hecho no es indicador, *per se*, de que aquel por esa razón estuviera inmerso en la comisión de una conducta punible.

Sobre este asunto la Corte Suprema en decisión SP5399-2015, rad. 44850 de 06-05-2015, ha dicho lo siguiente:

Cuando un operador jurídico expide copias para que se investigue la presunta comisión de una conducta punible, actúa en cumplimiento del deber legal impuesto en los artículos 27 de la Ley 600 de 2000, 67 de la Ley 906 de 2004 y 153-6 de la Ley 270 de 1996 de

denunciar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento y, por ello, no incurre en motivo que afecte su imparcialidad para resolver el asunto.

Lo anterior significa que el operador jurídico está en la obligación de denunciar hechos punibles de los que tiene conocimiento, el cual, en este caso, no se configura solo por la hipótesis del desistimiento de unas pruebas documentales de las que se desconoce si eran ilegítimas o no. Por lo tanto, se insiste, esta Magistratura no puede acceder a la solicitud hecha por el recurrente, máxime que las partes están en todo su derecho de renunciar a ciertas pruebas, sin que ello signifique que existiera un ánimo de engañar a la administración de justicia o que las pruebas tengan un contenido falso.

Así entonces, de todo lo dicho hasta el momento a esta Colegiatura no le asiste otro camino diferente, al de confirmar íntegramente el fallo proferido dentro del trámite incidental promovido ante el Juez de primera instancia.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombo – Antioquia–, dentro de la actuación de referencia y, en

consecuencia, declarar civilmente responsables a RUBÉN DARÍO BARRERA CASTRILLÓN y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MONSALVE y como tercero civilmente responsable a la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONSALVE por el pago de perjuicios materiales e inmateriales descritos en el fallo de primera instancia.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno (Artículo 338 C.G.P.)

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180bc984f208f24399af49929e3eb3ed277d6b6569a02a34769328d98ca994b**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2023-2355-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05001 61 08 500 2020 00206  
**Acusado** : Yessica Tatiana Vidales Henao  
**Delito** : Hurto Agravado  
**Decisión** : Decreta nulidad

El 23 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05001 61 08 500 2020 00206 que se adelanta contra Yessica Tatiana Vidales Henao.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE,**

  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**MAGISTRADO**

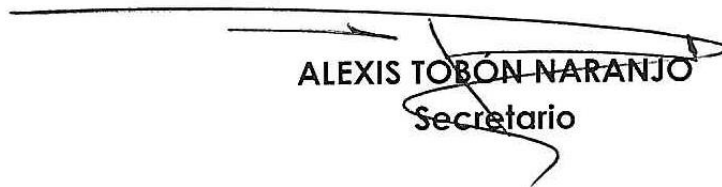
**Radicado:** 05000-22-04-000-2024-00196-00 (N.I. 2024-0599-3)  
**Accionante:** Guillermo León Castañeda Gómez  
**Accionado:** Juzgado 6° de E.P.M.S. de Medellín y otros.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado día 15 de abril, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los accionados, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 11 de abril de 2024<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de abril de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciocho (18) de abril de 2024.

Medellín, abril veintidós (22) de 2024.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 18-19

<sup>2</sup> PDF 17

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00196-00 (N.I. 2024-0599-3)  
Accionante: Guillermo León Castañeda Gómez  
Accionado: Juzgado 6° de E.P.M.S. de Medellín y otros.

Medellín, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Guillermo León Castañeda Gómez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:



**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44bf84f71ced60b791b98b0b053ec74c482d960a212d5850f0d37b9e7b7761e**

Documento generado en 24/04/2024 02:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2024-0623-4  
Interlocutorio (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05615 6000364 2021 00205 01  
**Acusado** : Jhon Fredy Sánchez Rivera  
**Delito** : Homicidio  
**Decisión** : Confirma

El 23 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05615 6000364 2021 00205 01 que se adelanta contra Jhon Fredy Sánchez Rivera.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE,**

  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00229-00 (2024-0674-3)  
Accionante Yovanis Manuel Martínez Martínez  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente por hecho superado  
Acta: N° 145 abril 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por YOVANIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el actor que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó su libertad condicional por el arraigo familiar, por tanto, se comisionó al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que se realizara visita social a fin de verificar el mismo.

La visita fue realizada a su hermana, quien aportó unos extrajuicios de notaría indicando que aceptaba vivir con él en su hogar.

Sin embargo, considera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia está demorando la decisión sobre su libertad, en tanto, desde el ocho de marzo de los corrientes el Juzgado de Bogotá remitió la comisión diligenciada.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, proporcionen respuestas claras frente su arraigo.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 10 de abril de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al (i) Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (ii) al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, (iii) al EPMSC Yarumal, (iv) al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al (v) Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que, conforme lo consignado en el registro de gestión de esos juzgados, se constata que el primero de marzo hogaño, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó auxiliar la comisión para la realización de visita domiciliaria, la cual se efectuó conforme a lo comisionado, regresándose al juzgado comitente el 11 de marzo de 2024.

Las competencias de esa oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias dichos funcionarios.

Solicita se niega el amparo pretendido en lo que a ellos respecta, y por tanto, se orden su desvinculación.

3. El asesor jurídico del EPMSC Yarumal expuso que el actor se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento desde el 18 de julio de 2023, condenado a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Al revisar la cartilla biográfica del sentenciado halló que el 31 de octubre de 2023 se envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de redención de pena y libertad condicional, quien en respuesta emitió el auto interlocutorio No. 0353 del 30 de enero de 2024, el cual le fue notificado al actor el seis de febrero hogaño.

Y el 29 de febrero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, negó la acción de habeas corpus pretendida por el actor, decisión que le fue notificada el primero de marzo hogaño.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que le correspondió la vigilancia de la pena impuesta YOVANIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien el 18 de abril de 2023 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 66 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. Negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Con auto del 31 de enero de 2024, efectuó estudio de redención de pena y libertad condicionada negando esta última y designó misión de trabajo al

Asistente Social adscrito a esos Juzgados, para que practicara visita domiciliaria en la carrera 3 calle 3 Corregimiento San Rafael de Pirú, Valencia Córdoba, Antioquia; previo contacto con FLORENTICO JOSE MARTINEZ LÓPEZ.

Posteriormente, con auto N° 0140 del 29 de febrero de 2024, incorpora a la actuación información de cambio de arraigo, con consistente en declaración extra juicio efectuada por la señora LUZ MARINA MARTINEZ MARTÍNEZ, hermana del condenado, en la que manifiesta su deseo de recibirlo en su domicilio, ubicado en la carrera 54 N° 89a sur 44, Piso 2, Bogotá, situación que conllevó a que se dispusiera comisionar nuevamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. (Reparto), para que designaran Trabajador Social adscrito a esos despachos, para practicar visita domiciliaria, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social.

El informe fue allegado el 11 de marzo por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin embargo, el 23 de marzo de 2024, en cumplimiento al Acuerdo N° CSJANTA24-23 del 31 de enero de 2024, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por el cual se determinó la redistribución de procesos para el juzgado 5° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remitió el asunto del actor al citado juzgado, perdiendo competencia para pronunciarse al respecto.

Por tanto, solicitó ser desvinculados del trámite.

5. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en concreto adujo que el 31 de octubre de 2023, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal-Antioquia, allegó solicitud de redención de pena y libertad condicional.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 31 de enero de 2024, mediante auto 0353, resolvió la solicitud de manera negativa, ordenando la verificación del arraigo del sentenciado, para así, una vez se tuviera dicha información, proceder a estudiar nuevamente la viabilidad de la solicitud de libertad condicional.

El 22 de febrero de 2024, el centro de servicios envía con el reparto información de variación del arraigo del sentenciado, por lo que mediante auto de sustanciación 0140 del 29 de febrero de 2024 se incorporó la información al proceso y se comisionó a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (reparto), para practicar visita domiciliaria para verificar el arraigo aportado.

Al 11 de abril hogaño, el informe socio-familiar no había sido allegado por los homólogos de Bogotá, por ello, el nuevo estudio de la solicitud de libertad condicional no se ha realizado.

Expuso que debido a la creación del nuevo juzgado, esto es, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Juzgado Primero homologo el 23 de marzo de 2024 ordenó el envío del asunto del actor a ese despacho, lo cual se efectivizó el ocho de abril de 2024.

El 10 de abril de 2024, el Juzgado Quinto avocó conocimiento de la vigilancia de la pena del señor YOVANIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional.

6. El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, manifestó que dentro del radicado 11001-31-87-021-2024-00028-00 por reparto del primero de marzo de 2024 le correspondió conocer de un despacho comisorio, el cual auxilió en la misma data, ordenándose realizar la correspondiente visita domiciliaria. Una vez ello, retornó la comisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por tanto, solicitó ser desvinculado del trámite tutelar.

7. La titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en concreto aseveró que por reasignación le correspondió vigilar la causa del señor MARTINEZ MARTINEZ, por lo que el 11 de abril de 2024, redimió pena y con auto No. 0174 concedió la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de un año y seis meses.

Por tanto, solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.



Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>2</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que YOVANIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en tanto, pese haberse realizado las correspondientes constataciones de su arraigo, no se ha vuelto a pronunciar frente a su libertad condicional.

De acuerdo a las respuestas proporcionadas por la accionada y las vinculadas al escrito tutelar, se conoció que la causa penal con radicado 053616000337202100025 seguido contra el sentenciado MARTÍNEZ MARTÍNEZ fue reasignado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, con auto No. 0174 del 11 de abril de los corrientes<sup>3</sup> otorgó al actor la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Corregida con auto No. 0178 del 12 de abril de 2024.

<sup>4</sup> PDF 009 Expediente Digital, folio 02, link acceso expediente: RonaldJavierVelasquezPitalua, carpeta C02EjecuciónApartado, PDF 52.

Así, se encuentra superada la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167ee4752b915218d22322b290c3e0fa99bf54be888fe00764f7020eb729359**

Documento generado en 23/04/2024 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00231-00 (2024-0676-3)  
Accionante Luis Bertilio Cabrera Ríos  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede parcialmente  
Acta: N° 146 abril 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, desde hace más de 60 días solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la concesión de su libertad condicional; sin embargo, no ha recibido respuesta.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y se dé pronta solución a su pedimento.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 10 de abril de 2024<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El EPMSC Apartadó manifestó que, el siete de febrero de 2024 y a favor del actor remitieron al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitud de libertad condicional, despacho competente para su resolución.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia manifestó que el 26 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, condenó a LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS a la pena principal de 12 años de prisión por el punible de acceso carnal violento. Le fueron negados los subrogados penales.

El 24 de abril de 2023, recibió expediente digital de CABRERA RÍOS, el cual fue remitido por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, con solicitudes de redención de pena pendiente por resolver, libertad condicional, reconocimiento de personería y copia de expediente.

El 10 de noviembre de 2023, avocó conocimiento del proceso, autorizó copia del expediente y reconoció personería. Negó la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P, reconoció redención de pena y aclaró situación jurídica del sentenciado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Con auto No. 1953 del 10 de noviembre de 2023 negó solicitud de libertad condicional, decisión contra la cual la apoderada y el sentenciado interpusieron recurso de reposición y reposición/apelación, respectivamente.

Mediante providencia N°125 del 24 de enero de 2024, resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

El primero de febrero de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, confirmó la decisión apelada.

Ante nueva petición de libertad condicional, con auto No. 232 del 19 de abril de los corrientes resolvió estarse a lo resuelto en providencia anterior (que negó libertad condicional).

Solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta proporcionada por esta, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no se pronunció frente a la solicitud de libertad condicional elevadas desde hace más de 60 días.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad condicional elevada el siete de febrero de 2024.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto de sustanciación No. 232 del 19 de abril de 2024 dispuso estarse a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2023 (que resolvió negar la libertad condicional), en tanto, no vislumbraba la existencia de un cambio fáctico o jurídico que conllevara a realizar un nuevo análisis, máxime que la negativa se basó, entre otras razones, por la gravedad de la conducta.

Determinación que fue debidamente remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado; sin embargo, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia y de esa manera garantizarle, si así lo considera, la interposición de los recursos de ley que contra esa providencia proceda.

Así las cosas, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al derecho al debido proceso de LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del accionante, si aún no lo ha hecho, el auto No. 232 del 19 de abril de 2024 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS.



SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del accionante, si aún no lo ha hecho, el auto No. 232 del 19 de abril de 2024 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2027776538d18d216522c2d6bbe4cecd4c40d0b71d67f803c3eb1b753694747**

Documento generado en 23/04/2024 05:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 154 60 00000 2024 00005  
**Acusado** : Yair José Salas Zuñiga  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado  
**Decisión** : Confirma sentencia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 131

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el procesado, el señor YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA, frente a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado y se le condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa del procesado.

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tanto la del artículo 38B del C.P., como por cabeza de familia, decisión esta última en concreto que fue objeto del recurso de alzada.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que en el año 2019 operaba en el Bajo Cauca antioqueño un grupo delincuencial denominado “Uldar Cardona Rueda” bajo el mando del Clan del Golfo, el cual se dedicaba entre otros, al tráfico de estupefacientes.

Dentro de la labor de investigación adelantada, se logró establecer que YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA era el cabecilla principal de la organización, se encargaba de recoger todas las sustancias estupefacientes, y era quien hacía la distribución a la plazas y a los expendedores; de igual manera, se identificó que estuvo vinculado con la organización entre febrero de 2022 hasta su captura, ocurrida el 10 de octubre del mismo año.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías el 10 de octubre de 2022, se imputó al procesado YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA el delito de Concierto para delinquir agravado art. 340

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

inc. 2º del C.P. por tratarse de Fabricación o porte de estupefacientes con fines de “venta”, sin que se allanara a los cargos.

Posteriormente, y previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el 23 de febrero de 2024 se celebró audiencia de verificación de preacuerdo, el cual consistió en que el señor SALAS ZUÑIGA aceptaría su responsabilidad por el delito endilgado, y a cambio la Fiscalía para efectos punitivos, le reconocería la pena del cómplice, fijando así una sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión. Por tal motivo, el 1 de marzo siguiente se celebró audiencia de individualización y sentido de fallo. En tanto que la lectura de sentencia tuvo lugar el 8 de marzo de 2024 de la presente anualidad.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En virtud del preacuerdo celebrado entre el procesado asesorado por su defensor y la Fiscalía, la Juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria, entre otros, en contra de YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA por el delito de Concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2º del C.P., imponiendo la pena pactada entre las partes.

Consideró el *A quo* que, en el presente caso además de la aceptación libre y voluntaria de los cargos por parte del procesado se contaba con elementos de convicción más allá de toda duda razonable que permitían establecer la existencia de

Nº Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

la conducta punible, así como la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, explicó el fallador que, debía negarse por expresa prohibición legal los subrogados y sustitutos penales. Ahora bien, en cuanto a la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, indicó que dicha condición no fue probada, porque aunque el procesado era el padre de dos hijas menores, no se demostró deficiencia sustancial, dado que las menores E. y A. contaban cada una con sus madres, quienes eran las llamadas a velar por las niñas debido a la ausencia temporal del padre; aclarando que si bien la compañera de SALAS ZUÑIGA, la señora ASTRID MILENA VERGARA le fue practicada una cirugía de hernia umbilical, dicha situación se encontraba superada dado que había transcurrido más de un año después de su ocurrencia, sin que se demostraran secuelas o complicaciones.

De igual manera, advirtió el juzgador que, con relación a la madre del sentenciado, si bien era una persona clasificada como de la tercera edad, no era sujeto de especial protección, y además contaba con otro hijo mayor de edad que si bien padeció una tuberculosis, esa situación no resultaba suficiente para predicar una discapacidad, además no se allegó ningún dictamen médico legal que así lo definiera. Y en cuanto al padre del condenado, tampoco se demostró la dependencia, además porque éste contaba con otra hija quien en virtud del principio de solidaridad podía velar por su progenitor.

Nº Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Por lo tanto, el *A quo* concluyó que no fue demostrada la calidad de padre cabeza de familia del procesado y por ende debía negarse la solicitud. Por último, indicó que, en cuanto a la petición de traslado del procesado, tampoco se accedería a ésta, dado que el traslado y ubicación de la población carcelaria era competencia exclusiva del INPEC.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

El señor YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito, manifestando su desacuerdo respecto de la negación de la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Al respecto argumentó lo siguiente:

- La solicitud fue realizada con fundamento en diferentes pruebas que daban cuenta de la condición de cabeza de familia, toda vez que él es quien velaba por la manutención de su padre el señor ÁLVARO SALAS de 65 años; su madre, la señora TERESITA ZUÑIGA con 63 años; su cónyuge ASTRID VERGARA; y sus tres hijas menores, J.H.V. de 10 años, S.S.P. de 10 años, A.S.V. de 3 años; así como de su hermano CÉSAR ZUÑIGA.

- Sus padres son adultos mayores que superan los 60 años, aspecto que los convierte en sujetos de especial protección. Además, su hermano padece de una enfermedad, su cónyuge se dedica al cuidado de sus hijas y ha venido presentando problemas de salud, motivo por el cual es él

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

quien velaba por el cuidado y protección de su núcleo familiar.

- Durante el proceso quedó demostrado una actitud de arrepentimiento, y además carece de antecedentes penales.

Por lo anterior, solicita se modifique la decisión de primera instancia y se le conceda la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el acusado, se advierte que, en su calidad de único sujeto procesal recurrente, cuestionó la decisión de primera instancia sólo en lo que respecta a la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

Respecto de la inconformidad planteada por el recurrente, habrá de señalarse que la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el



N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado o condenada, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad tendría lugar en el domicilio de quien fuera sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a)** Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor, pues a decir de la Corte<sup>2</sup>, más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, lo importante es el cuidado integral de los niños, esto es, la protección, afecto, educación, orientación, etc., pero debe demostrarse, eso sí, que quien sufre la condena, sin el apoyo de una pareja estaba al cuidado de sus hijos antes de la privación de su libertad, situación que se extiende a las personas dependientes en el seno del hogar, al punto que pueda asegurarse que este hecho determinó el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Para el reconocimiento de tan caro instituto no basta entonces con acreditar la condición biológica de padre o madre de familia, sino que es preciso que se demuestre, que la persona de quien se predica la circunstancia, ostenta la condición jurídica de cabeza de familia, esto es, que era el único soporte afectivo, económico y emocional de los menores y sus progenitores, y que no contaba dentro de su grupo familiar con

---

<sup>2</sup>Ibídem.

Nº Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

otras personas que pudieran hacerse cargo de las necesidades de todo orden respecto de aquellos; sin embargo, en el caso concreto no se aportó ningún elemento que indicara siquiera que el señor YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA fuera el único sustento afectivo, económico y moral de sus menores hijas E.S.S.P., A.S.V., de su hija de crianza J.H.V., de su compañera la señora ASTRID MILENA VERGARA, de sus progenitores los señores TERESITA DE JESÚS ZUÑIGA PACHECO y ÁLVARO JOSÉ SALAS MUÑOZ, así como de su hermano el señor CÉSAR SALAS ZUÑIGA.

Para el procesado ese hecho fue demostrado en el caso concreto, a través de los registros civiles de nacimiento de sus hijas, las diferentes declaraciones extra juicio de familiares y vecinos, los certificados de deudas escolares, las historias clínicas de sus progenitores, de su cónyuge y de su hermano, así como del certificado psicológico de J.H.V.

Así las cosas, se tiene que si bien en el presente caso a través de múltiples elementos probatorios, la defensa del procesado intentó demostrar la calidad de cabeza de familia del señor SALAS ZUÑIGA quien al parecer era la única persona que tenía a su cargo un extenso núcleo familiar, para esta Sala, tal y como lo indicó en su momento el *A quo*, ese hecho no fue demostrado.

Por una parte, se cuenta en el plenario con los registros civiles de nacimiento de sus hijas, E.S.S.P y A.S.V. de donde se extrae en efecto la relación paterno filial de YAIR JOSÉ

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

con sus descendientes; sin embargo, de dichos documentos, también se deduce que las menores cuentan con unas madres biológicas que tienen la obligación de velar por el cuidado y protección integral de las niñas. En el caso de la menor E.S.S.P, ésta cuenta con su madre la señora PAOLA PUELLO PIMIENTA, quien además en declaración extra juicio afirmó que era auxiliar contable, por lo que se infiere que cuenta con capacidad para ejercer su profesión. Y en cuanto a la menor A.S.V., su progenitora es la actual compañera del procesado, la señora ASTRID MILENA VERGARA quien también está obligada a hacerse cargo de su hija, tanto en su cuidado personal como económico; y si bien, mediante el historial clínico intentó demostrarse que la señora VERGARA venía padeciendo dolencias físicas debido a una hernia umbilical, de allí se desprende, que se trataba de una patología que no le generaba ni obstrucción, ni gangrena, y que además, ya había sido tratada mediante una intervención quirúrgica, lo que le ha permitido restablecer su salud, dado que su intervención ocurrió en abril del año 2023.

Por otra parte, también se allegó registro civil de nacimiento de la menor J.H.V., quien al parecer es hija de crianza del procesado; sin embargo, del documento se extrae que la menor cuenta con unos padres biológicos, la señora ASTRID MILENA VERGARA y el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑATA, quienes están obligados a asumir el cuidado y protección integral de J.H.V.

De igual manera, también fue reiterativo el

Nº Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

procesado, en indicar que además de sus hijas y compañera, también se hacía cargo del cuidado y manutención de sus progenitores, los señores ÁLVARO DE JESÚS SALAS MUÑOZ y TERESITA DE JESÚS ZUÑIGA PACHECO, quienes en diferentes declaraciones extrajuicio manifestaron que dependían económicamente de YAIR JOSÉ. Sin embargo, del material probatorio allegado, se logra establecer que los progenitores del procesado no se encuentran abandonados a su suerte y cuentan con otros hijos, quienes por ley están obligados a velar por sus padres y brindarles alimentos.

Es así como de la historia clínica del señor ÁLVARO JESÚS SALAS MUÑOZ –quien vive en el departamento del Atlántico en un domicilio diferente al de su cónyuge la señora TERESITA, quien reside en el departamento de Sucre– se extrae que éste siempre acude a citas médicas, por patologías que se encuentran en tratamiento y contraladas, en compañía de una hija suya, la señora ALBA SALAS. Por otra parte, en cuanto a la señora TERESITA DE JESÚS, se estableció que ésta cuenta con su hijo CÉSAR SALAS MUÑOZ, quien tiene 29 años, es decir, ésta en plena edad productiva, y si bien padeció en el año 2019 una tuberculosis, esa situación no le disminuyó su capacidad laboral, pues además de que no se presentó prueba de ello, del historial médico se desprende que se trata de un hecho superado, lo que muy seguramente le permite cumplir 5 años después de su padecimiento, con sus deberes como hijo, velando además por su propio cuidado.

De lo que se ha venido exponiendo se extrae

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

como en el caso concreto, la familia del señor SALAS ZUÑIGA, cuenta con varios integrantes que pueden hacerse cargo tanto del cuidado de sus hijas como de sus padres, asimismo su hermano puede valerse por sí mismo, pues no padece una enfermedad grave que le impida desempeñarse laboralmente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para acreditar la condición de cabeza de familia no basta con ser el aportante económico del hogar, sino que es necesario, que la persona brinde apoyo integral a sus hijos menores y a otras personas bajo su cargo, hecho que cubre el aspecto afectivo y emocional.

Así entonces, razón le asistió al Juez de primera instancia, cuando advirtió que se debía demostrar que YAIR JOSÉ era la única persona que podía velar por el cuidado integral de su familia, pues de los elementos de convicción traídos a este proceso, no se da cuenta que las niñas, cónyuge, progenitores y hermano se encuentren en situación de abandono con ocasión de la privación de la libertad del sentenciado.

Ahora, si bien es cierto en este tipo de situaciones cuando existen hijos, debe prevalecer el interés superior del menor, también lo es, tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP 3738-2021, rad. 57905 de 25-08-2021) que:

Respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen

Nº Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

derechos absolutos.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, tal y como acertadamente lo sostuvo el *A quo*, no existen pruebas concluyentes que permitan a esta Sala establecer que YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA sea el único soporte económico, emocional y moral para su familia; siendo una obligación de la defensa, probar que la persona que ha sido condenada es el único soporte para sus hijos o para otras personas a su cargo que no pueden valerse por sí mismas, hecho que, se itera, no fue demostrado en el caso concreto, por lo cual, al no haberse acreditado la condición jurídica de padre cabeza de familia, no es posible, tal y como lo resolvió el Juez de primera instancia, conceder el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Por manera que, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la

N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de marzo de 2024, en contra del señor YAIR JOSÉ SALAS ZUÑIGA, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**



N° Interno : 2024-0684-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 154 60 00000 2024 00005  
Acusado : Yair José Salas Zuñiga  
Delito : Concierto para delinquir agravado.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e317082bab27ca76852d4b2594a7ac1d8ef15c5f610f2e7fd8ca77a524f96d6**

Documento generado en 18/04/2024 10:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00239-00 (2024-0704-3)  
Accionante Rubén Quintero Giraldo  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias  
de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 148 abril 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por RUBÉN QUINTERO GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expuso el apoderado del actor que RUBÉN DARÍO QUINTERO GIRALDO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 68 meses por el delito de extorsión y concierto para delinquir.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, le concedió libertad condicional, y debido a su buen comportamiento el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le concedió la libertad definitiva.

La decisión fue comunicada a las autoridades correspondiente y se ordenó la devolución de la caución prendería prestada por el sentenciado.

Con oficio CSA3166 del cinco de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le comunicó que en decisión proferida del primero de noviembre de 2005 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia había decretado la extinción de la pena, y, por tanto, le entregó los siguientes documentos:

- A. Constancia de estar a paz y salvo por el proceso penal en mención.*
- B. Oficios a las entidades PROCURADURÍA – SIJIN-REGISTRADURÍA.*
- C. Sentencia*
- D. Extinción de la pena*
- E. Constancia de envió y comunicación a las demás autoridades.*

El Centro de Servicio Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia realizó las correspondientes comunicaciones a la Procuraduría – Registraduría, según oficios 3314 -3315 del cinco de diciembre de 2023.

La primera vez que el señor RUBÉN DARÍO solicitó permiso para salir del país, le fue negada por la oficina de Migración de Bogotá aduciendo que no había sido bajado del sistema.

La segunda vez que se presentó la oficina de MIGRACION, se pronunciaron manifestando que, si bien no tenía cuentas penales con la justicia colombiana, si tenía una medida cautelar referente al proceso penal CUI 05000-31-07-002-2005-00069-00.

Sin embargo, en el certificado de paz y salvo, expedido por el despacho manifiesta que el peticionario no tiene ninguna cuenta pendiente de carácter penal, civil, administrativa que le impida salir del país.

El 26 de febrero de 2024, presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia solicitando le informara cuál es la medida cautelar que pesa sobre el señor RUBÉN QUINTERO GIRALDO que impide su salida del país, sin embargo, no recibió respuesta alguna.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, le proporcione respuesta de fondo a la petición incoada el 26 de febrero de 2024.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 16 de abril de 2024<sup>1</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al (i) Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, (iii) Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y (iv) Migración Colombia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín aseveró que, tras consultar la base de datos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, observó que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín, vigiló la pena al citado bajo el proceso radicado 2006 E5 3024, hallando la anotación de que el proceso fue remitido el 26 de mayo de 2009 a los Juzgados de Ejecución de Penas de Montería, Córdoba.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional.

---

<sup>1</sup> PDF N° 008 Expediente Digital.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que luego de revisar el sistema de gestión, constató que en desfavor del actor reposa anotación bajo el radicado 50003107002200500069 e interno 2011-1901.

Le correspondió la vigilancia de la pena impuesta el primero de noviembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, esto es, la pena principal de 68 meses y ocho días de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de extorsión y concierto para delinquir. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto No. 0211 del cuatro de febrero de 2013 decretó la liberación definitiva de sentenciado y dispuso la comunicación de lo decidido a las mismas autoridades a las que les fueron informadas la sentencia de condena, así mismo, se devolviera la caución prendaria prestada por el afectado para gozar del subrogado otorgado y que, por medio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, se devolviera el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Indicó que el 27 de febrero de 2024 el abogado Rogelio Pérez presentó petición solicitando le fuera reconocida personería y se le proporcionara información de las razones por las cuales la Oficina de Migración le impedida a su defendido salir del país y solicitando se requiriera a dicha oficina para que le indicara la medida cautelar que figuraba en su contra. Frente la cual suministró respuesta el 15 de abril de 2024.

Anotó que no es posible requerir información a la oficina de Migración sobre la medida cautelar que recae sobre QUINTERO GIRALDO por la pérdida de su competencia, por ello, ordenó remitir la petición del abogado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que se pronunciara al respecto.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia aseveró que al revisar el sistema de gestión siglo XXI halló que para el señor RUBÉN DARÍO QUINTERO aparece el proceso con Código Único de Identificación (en adelante CUI) 05000-631-07-002-2005-00069-01 Y ni 2011 A1-1901 a cargo del Juzgad Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a quien le correspondió la vigilancia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializa de Antioquia por los delitos de extorsión y concierto para delinquir agravado. Pena de 68 meses y ocho días de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio 0211 del cuatro de febrero de 2013, el juzgado de ejecución decretó la liberación definitiva del sentenciado, disponiendo la comunicación a las diversas autoridades, más la devolución de la caución prendaria y regresarse el proceso al juzgado fallador. La orden se hizo efectiva a través de ese centro de servicios el dos de abril de 2013.

Posteriormente, en acatamiento a una orden impartida por el juzgado de ejecución, expidió nuevamente paz y salvo, remitiendo las respectivas copias a la SIJIN y a la Registraduría, el 22 de junio de 2023.

El 27 de febrero de 2024, el abogado Rogelio Pérez Gil presentó petición solicitando información de por qué Migración Colombia impedía que su defendido saliera del país, frente a lo cual el Juzgado Ejecutor proporcionó respuesta el 15 de abril de los corrientes.

Precisó que dentro de sus funciones no se encuentra la de requerir a la oficina de Migración Colombia para brindar información del porqué de sus actuaciones, pues su función se circunscribe a prestar apoyo a los juzgados en el envío de la documentación necesaria para que dicha corporación tome las medidas necesarias, de acuerdo con sus funciones y elementos aportados para dichos fines.

Al no haber quebrantado derecho alguno, solicita ser desvinculados del presente trámite.

5. El Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que, el 14 de noviembre de 2023 recibió petición de parte del señor RUBÉN DARÍO QUINTERO, y una vez contó con el expediente procedió a realizar la respectiva revisión del mismo.

Verificó el proceso con radicado No. 05000 31 07 002 2005 00069, asunto en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia el primero de noviembre de 2005 contra el señor RUBÉN DARÍO QUINTERO GIRALDO por los punibles de extorsión y concierto para delinquir, condenándolo a la pena de 68 meses y ocho días.

El 14 de febrero de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decretó la liberación definitiva del procesado, por lo que el cinco de diciembre de 2023 se expidió constancia secretarial indicando lo pertinente en cuanto a dicha liberación definitiva, y se comunicó a las diferentes autoridades, con copia de dicho auto.

El Centro de Servicios le otorgó celeridad a lo requerido en el derecho de petición, por tanto, solicita se declare improcedente el amparo pretendido respecto de ese centro de servicios y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

6. El jefe de la oficina asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC- manifestó que, frente a los hechos y pretensiones del accionante, solicitó informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, quienes indicaron:

*RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, identificado con C.C.  
70384325*

- Historial de Extranjería (HE): NO APLICA*
- Cédula de Extranjería: NO APLICA*
- Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA*
- Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA*



- *Permiso Temporal de Permanencia: NO APLICA*
- *Salvoconducto: NO APLICA*
- *Visa: NO APLICA*
- *Peticiones: Del 11 de abril de 2022, Salida de menor del país.*

Anotó que, al 18 de abril de los corrientes, no se ha recibido o radicado requerimiento alguno respecto del señor QUINTERO GIRALDO.

Expresó que el despacho accionado es el llamado a atender las pretensiones del accionante.

Considera que respecto de esa unidad debe decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por tanto, deben ser desvinculados del presente trámite.

7. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el primero de noviembre de 2005, dentro del CUI 05000 31 07 002 2005 00069, condenó al señor RUBÉN DARÍO QUINTERO GIRALDO a la pena principal y privativa de la libertad de 68 meses y ocho días de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, por haber sido hallado responsable en calidad de autor del punible de Concierto para Delinquir y Extorsión.

Conforme lo ordenado en el numeral sexto de esa providencia, la misma fue comunicada a las autoridades competentes, y procedió con el envío del asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

El 11 de junio de 2013 recibió del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el expediente del sentenciado para su archivo definitivo, quien con auto interlocutorio No. 0284 del 14 de febrero de 2013 decretó la liberación definitiva.

En lo que respecta a la publicidad de dicha decisión, se cuenta con los oficios 2122, 2123, 2124 y 2125 correspondientes a la Policía Nacional, INPEC, Procuraduría General y Registraduría Nacional, calendados el dos de abril de

2013, reiterados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia el cinco de diciembre de 2023.

No obstante, considerando la inconformidad manifestada por el actor, procedió a verificar a través del sistema de gestión siglo XXI, hallando frente al radicado 2005 00069 que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia tiene reportado "*orden de captura vigente*", por tanto, dicho despacho es el llamado a aclarar la situación, pues el Juzgado de conocimiento no emitió dicha disposición.

Solicita ser desvinculado del trámite.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

*...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor RUBÉN QUINTERO GIRALDO, por no proporcionar respuesta a la petición elevada el 26 de febrero de 2024.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Derecho de petición, y, ii) caso concreto.

**i) Derecho de petición.** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La Sentencia C-007 de 2017<sup>3</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

*(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la*

---

<sup>2</sup> Sentencia CC T-835/00

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”<sup>4</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>5</sup>.*

*(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>6</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>7</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>8</sup>.*

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>9</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>10</sup>. (...)*

**(ii) Caso concreto.** En el sub juide el señor RUBÉN QUINTERO GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, el 26 de febrero de 2024 radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en los siguientes términos:

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

**PRIMERO.** Que el señor RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, fue condenado a la pena de (68) meses por el delito de extorsión y concierto para delinquir. Pena que aplico el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**SEGUNDO. JUEZ JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA,** le concedió libertad condicionada

**TERCERO.** Que el sentenciado por su buen comportamiento el JUEZ JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, le concedió la libertad definitiva al señor RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO.

**CUARTO.** Que la decisión se comunicó a las autoridades correspondiente, así mismo ordeno la devolución de la caución prendaria prestada por el **sentenciado.** Con el fin que gozara del subrogado otorgado a través del Centro de Servicios judiciales de ejecución de Penas de Medellín.

**QUINTO.** Que el día 05/12/2023 el Juzgado Segundo penal del circuito de Antioquia, mediante oficio CSA3166 le comunico que en sentencia proferida el día 01/11/2005

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

el Juzgado JUEZ JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, le había decretado la extinción de la pena, por tal motivo el despacho le entrego los siguientes documentos:

- A. Constancia de estar a paz y salvo por el proceso penal en mención.
- B. Oficios a las entidades PROCURADURÍA – SIJIN- REGISTRADURÍA.
- C. Sentencia
- D. Extinción de la pena
- E. Constancia de envió y comunicación a las demás autoridades.

Esta documentación se entregó al señor RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, de conformidad con una petición que depreco ante dicha entidad judicial

SEXTO. Que el CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, informo a las autoridades Procuraduría – Registraduría General de la nación según oficios 3314 – 3315, de fecha 05/12/ 2023.

SEPTIMO. Que mi prohijado la primera vez que solicito permiso para salir del país le fue negada por la oficina de EMIGRACION, de bogota aduciendo que no había sido bajado del sistema.

OCTAVO. Que la segunda vez que se presentó la oficina de EMIGRACION, se pronunció manifestándole que si bien no tenía cuanta penales con la justicia colombiana, si tenía una medida cautelar referente al proceso penal CUI 05000-31-07-002-2005-00069-00.

NOVENO. Sin embargo, en el certificado de PAZ Y SALVO, expedido por el despacho manifiesta que el peticionario no tiene ninguna cuenta pendiente de carácter penal, civil, admirativa que le impida salir del país.

#### I. PRETENSION

PRIMERO. Comedidamente le solicito a su despacho se sirva dar una explicación concreta porque mi poderdante las dos veces que ha intentado emigrar del país cuando se presenta ante la oficina de EMIGRACIÓN de Bogotá, allí le manifiestan que tiene una medida cautelar dentro del proceso penal de referencia CUI 05000-31-07-002-2005-00069-00.

SEGUNDO. Solicito muy respetuosamente señor juez que se sirva usted autorizar a quien corresponda conminar a la oficina de EMIGRACIÓN de Bogotá, cual es la medida cautelar que actualmente pesa sobre mi poderdante, dentro del proceso de referencia 05000-31-07-002-2005-00069-00, que despacho judicial emitió una orden de medida cautelar contra mi poderdante que le impide salir del país.

Con ocasión al presente trámite tutelar, esto es, el 15 de abril de 2024, el juzgado accionado proporcionó respuesta a la petición en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito indicar que a este despacho le está vedado dar respuesta de los motivos por los cuales la oficina de Emigración de Bogotá, ha impedido a su poderdante salir del país, igualmente, desconoce la medida cautelar que recae a nombre de **RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO**, pues como se relacionó en el auto 868 de la fecha, el cual se le adjunta, en lo que correspondía a nuestra competencia, se surtieron todos los trámites pertinentes relacionados con la Liberación Definitiva del sentenciado, dentro del asunto N° 050003107002200500069; además se le pone de presente que, dado la pérdida de competencia dentro del presente asunto no es pertinente emitir requerimiento alguno a la Oficina de Migración, por tal razón se desglosara la petición y se remitirá al Juzgado Fallador para que sea este quien se pronuncie frente a sus requerimientos.

El auto de sustanciación al que hace referencia en dicho comunicado, es del siguiente tenor:

Procede el despacho a dar respuesta a la solicitud presentada por el Abogado Rogelio Pérez Gil, así como, a emitir pronunciamiento del reconocimiento de personería jurídica.

Frente a la solicitud es pertinente señalar que este despacho, mediante auto N° 0211 del 04 de febrero de 2013, decretó la LIBERACIÓN DEFINITIVA del señor RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.325, de la condena de SESENTA Y OCHO (48) MESES y OCHO (08) DÍAS de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 01 de noviembre de 2005, por los delitos de Extorsión y Concierto Para Delinquir, dentro del radicado CUI. 050003107002200500069 y dispuso se comunicara lo decidido a las mismas autoridades que se les informó la sentencia condenatoria, se devolviera la caución prendaria prestada por el sentenciado para gozar del subrogado otorgado y que, por medio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, se devolviera el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Ahora, acorde a los registros del Sistema Siglo XXI, se otea que el expediente fue remitido por competencia el 02 de abril de 2013, por intermedio del centro de servicios de los Juzgados de EPMS de Medellín y Antioquia, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para su archivo definitivo; además, que el día 22 de junio de 2023 se reiteró el oficio a la SJJIN y Registraduría de cancelación de anotaciones obrantes a nombre de RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.325, por el proceso radicado CUI. 050003107002200500069. Finalmente, se precisa que este estrado expidió paz y salvo el día 05 de mayo de 2023 a nombre de RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, en respuesta a su petición.

Por último, me permito indicar que este despacho le está vedado dar respuesta de los motivos por los cuales la oficina de Emigración de Bogotá, ha impedido a su poderdante salir del país; igualmente, desconoce la medida cautelar que recae a nombre de RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO, pues conforme a lo relacionado en los precitados párrafos, en lo que correspondía a nuestra competencia, se surtieron todos los trámites pertinentes relacionados con la Liberación Definitiva del sentenciado, dentro del asunto N°

050003107002200500069; además se le pone de presente que, dado la pérdida de competencia dentro del presente asunto, no es pertinente emitir requerimiento alguno a la Oficina de Migración, por tal razón se desglosará la petición y se remitirá al Juzgado Fallador para que sea éste quien se pronuncie frente a sus requerimientos.

Luego, entendiendo las anteriores precisiones se dispondrá que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se:

- 1.- Reiteren los oficios dando a conocer el contenido del auto N° 0211 del 04 de febrero de 2013, que decretó la LIBERACIÓN DEFINITIVA del señor RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO por el radicado CUI. 050003107002200500069, a las autoridades que les fue informada la sentencia condenatoria.
- 2.- Informe al Abogado ROGELIO PEREZ GIL, que este despacho no reconocerá personería jurídica por cuanto no tiene competencia dentro del presente asunto.
- 3.- Desglose las solicitudes de fecha 27 de febrero y 09 de abril de 2024 y remítanse al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a las mismas.
- 4.- **Comunique** el contenido de la presente decisión a RUBEN QUINTERO GIRALDO en la dirección de correo electrónico [rd9245654@gmail.com](mailto:rd9245654@gmail.com) y al Abogado ROGELIO PEREZ GIL al mail: [ropegil12@hotmail.com](mailto:ropegil12@hotmail.com) y remítase copia de los oficios.

Igualmente, en dicha data, desglosó la petición y la remitió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que éste se pronunciara al respecto.

Al verificar las constancias que acreditan el envío de tales comunicaciones, se advierte que el Juzgado de conocimiento acusó el recibido de tal mensaje; sin embargo, en lo que al peticionario respecta, se observa que se envió a una

dirección electrónica errada, esto es, al email ropeqi112@hotmail.com, cuando lo correcto es ropegil12@hotmail.com, pues en el escrito petitorio se relacionó esta como dirección electrónica para recibir notificación. Obsérvese, la constancia de envío:

RV: 2011-1901//DESGLOSE DOCUMENTACION//RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO

Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín  
<jctoepms01ant@notificacionesrj.gov.co>

Lun 15/04/2024 17:17

Para:rd9245654@gmail.com <rd9245654@gmail.com>;Finalización Procesos Centro Servicios Administrativo - Antioquia  
<finprocescsaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ropeqi112@hotmail.com <ropeqi112@hotmail.com>;Juzgado 02 Penal  
Circuito Especializado - Antioquia <jpeces02ant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

DesgloseDocumentacionAuto868.pdf; 2011-1901 anexo 1.pdf; 2011-1901 anexo 2 (1).pdf;

DESGLOSE DOCUMENTACION//RUBEN DARIO QUINTERO GIRALDO

Cordial saludo,

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique al peticionario la decisión adoptada como respuesta a la solicitud incoada por el señor RUBÉN QUINTERO GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, el 26 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor RUBÉN QUINTERO GIRALDO contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique al peticionario la decisión adoptada como respuesta a la solicitud incoada por el señor RUBÉN

QUINTERO GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, el 26 de febrero de 2024.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**



**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb26d9189e329199c9bd358985de78bdfcbf2771f8263605bafbde71b7da01aa**

Documento generado en 23/04/2024 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05837-31-04-002-2024-00016 (2024-0596-3)  
Accionante Marelbis Sivaja Guerra  
Accionado Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia.  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Confirma  
Acta: N° 147 abril 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra SAVIA SALUD EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 17 de abril hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 22 de febrero de 2024 se amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo de MARELBIS SIVAJA GUERRA, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la ALCALDÍA DISTRITAL DE TURBO para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, emita y notifique a la señora MARELBIS SIVAJA GUERRA la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, para ocupar el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 7, identificado con el código OPEC #125116, del Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta*

*de personal de la Alcaldía de Turbo, Antioquia, dentro del proceso de selección #843 de 2018 – municipios priorizados para el Post Conflicto.”*

El 12 de marzo del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la Alcaldía Distrital de Turbo frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con auto de esa misma data<sup>2</sup>, se requirió al Dr. Alejandro Abuchar González como Alcalde Distrital de Turbo, Antioquia, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese auto, dieran cumplimiento a la sentencia constitucional, pero ningún pronunciamiento realizó.

El 18 de marzo de 2024<sup>3</sup>, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Dr. Alejandro Abuchar González en su calidad de Alcalde Distrital de Turbo, Antioquia, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y con auto del 22 de marzo de 2024<sup>4</sup>, se sancionó por desacato al Dr. Alejandro Abuchar González en su calidad de Alcalde Distrital de Turbo, Antioquia.

Las diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, este Tribunal mediante auto del cinco de abril de 2024 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura de incidente de desacato, en tanto, no obraba constancia de su notificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante auto de sustanciación No. 082 del nueve de abril de los corrientes ordenó la notificación del auto de apertura del 18 de marzo de 2024 a

---

1PDF N° 001 del expediente digital.

2PDF N° 002 del expediente digital.

3 PDF N° 005 del expediente digital.

4 PDF N° 007 del expediente digital.

la Alcaldía Distrital de Turbo, Antioquia, lo cual efectivizó en esa misma data, sin recibir respuesta alguna.

Con decisión adiada el 17 de abril de 2024, se sancionó por desacato al Dr. Alejandro Abuchar González en su calidad de alcalde popular del Distrito de Turbo, Antioquia, imponiéndosele tres días de arresto intramural y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es una garantía aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre la carrera administrativa y el concurso de méritos, la Corte Constitucional tiene dicho que *“son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”*<sup>6</sup>.

En el asunto, es menester que la entidad accionada tenga presente que existe una orden de tutela a través de la cual se le ordenó *“emita y notifique a la señora MARELBIS SIVAJA GUERRA la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, para ocupar el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 7, identificado con el código OPEC #125116, del Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Turbo, Antioquia, dentro del proceso de selección #843 de 2018 – municipios priorizados para el Post Conflicto.”* siendo esta una directriz donde la entidad debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la afectada.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

---

<sup>6</sup> T-114-22

Teniendo en cuenta que hasta el momento no obran elementos de prueba que permitan predicar que a la fecha la Alcaldía Distrital de Turbo haya cumplido la orden constitucional, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al Dr. Alejandro Abuchar González en calidad de Alcalde del Distrito de Turbo, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, el 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca35cf35add443cc4e2ecf843b3cd4e2e74a84511c705f39a58d0127835245**

Documento generado en 23/04/2024 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

**Radicado:** 05000-22-04-000-2024-00002  
**Accionante:** Luis David Areiza Espinosa  
**Accionado:** Juzgado 1° Promiscuo Circuito de Santa Rosa de Osos  
**Asunto:** *Hábeas Corpus* Primera Instancia  
**Decisión:** Niega por improcedente

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

1. Resuelve la Sala la acción de *hábeas corpus* propuesta por el apoderado judicial de LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA, en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

2. El togado Harold Smit Ávila Urrego, actuando como apoderado judicial de LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA, relató que su prohijado fue aprehendido en virtud de orden de captura el 27 de julio de 2023, encontrándose desde entonces privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

3. Los días 27 y 28 de julio y 1° y 2° de agosto de 2023 se adelantó audiencia preliminar concentrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario; decisión que fue objeto de recurso de apelación por el entonces defensor del accionante.

4. El expediente fue remitido el 11 de agosto de la pasada anualidad al superior jerárquico para resolver la alzada, correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Por su parte, el conocimiento de la causa fue asignado al Juzgado Sexto Penal del



Circuito Especializado de Antioquia. Ante ambos despachos, el Dr. Ávila Urrego presentó poder conferido por el demandante, respectivamente el 16 y 19 de febrero de 2024.

5. Con todo, consideró que han transcurrido más de ocho meses sin que el despacho accionado haya resuelto el recurso vertical, pese que el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal establece un término de cinco días, lo cual ha generado *“una duda e incertidumbre jurídica para la libertad”* de su prohijado.

6. Arguyó que su defendido *“ha sido injustamente privado de la libertad, al dictarse una medida de aseguramiento sin cumplirse los requisitos objetivos del Artículo 308”* ib., ni la inferencia de autoría o participación. Adicionalmente, dijo, a la fecha tampoco se ha celebrado audiencia de formulación de acusación.

7. Habiéndose prolongado *“ilegalmente”* su libertad, la defensa estimó que se ha imposibilitado la oportunidad de acudir a un juez de control de garantías para solicitar la revocatoria de la detención preventiva. Por consiguiente, solicitó ordenar la libertad del señor LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA.

### III. TRÁMITE

8. Recibida la presente acción constitucional el 20 de abril de 2024 a las 12:48 p.m., se emitió auto admisorio de igual calenda a la 1:32 p.m., en el cual se dispuso asumir la presente acción constitucional, para lo cual se corrió traslado al despacho judicial accionado y se vinculó al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la Fiscalía 15 Especializada de Antioquia, la Estación de Policía de Santa Rosa de Osos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma ciudad y la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) horas, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones del *hábeas corpus* y rindieran el informe que estimaran conveniente.

9. El Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos confirmó haber presidido las audiencias de legalización de captura, control de legalidad de allanamiento y registro e incautación de elementos con fines de comiso,

formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la causa 056866100079202200040, los días 27 y 28 de julio y 1° y 2° de agosto de 2023. En la última diligencia en efecto se impuso detención preventiva de carácter intramural al accionante, objeto de alzada por su defensor. Al hallar debidamente sustentado el recurso, éste fue concedido y remitido al superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos.

**10.** Con posterioridad a ello, adujo que su despacho no ha recibido solicitud adicional, por lo que no se encuentra pendiente ninguna actuación por su cuenta.

**11.** Por su parte, la Juez Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos corroboró la misma información, aclarando que el recurso de apelación no solo fue interpuesto por el defensor del señor LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA, sino también de los cinco restantes imputados, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada.

**12.** Al respecto explicó que la decisión se encuentra en proyecto y se han citado a los sujetos procesales para audiencia de lectura de auto de segunda instancia el próximo 23 de abril de 2024, a las 4:00 p.m. Sin embargo, precisó que la mora en la resolución de la alzada no solo se ha debido a la complejidad del asunto sino a la hospitalización en dos oportunidades del oficial mayor del despacho, además de la congestión del juzgado que supera los 450 procesos.

**13.** Empero, esta situación no torna en ilegal la privación de la libertad del demandante, pues se encuentra en detención preventiva en virtud de decisión judicial legalmente emitida.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**14.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, esta Magistrada es competente para conocer la acción de *hábeas corpus* interpuesta a través de apoderado judicial de LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA, ya que se encuentra privado de la libertad en una estación de policía ubicada en este distrito judicial.

15. Conviene advertir en primera medida que la Ley 1095 de 2006 estableció al *habeas corpus* como una acción pública encaminada a proteger la libertad de los asociados, cuya procedencia se circunscribe a los eventos en que la captura de una persona se produce con violación de las garantías constitucionales, legales o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

16. La primera hipótesis se da cuando una persona es privada de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la ley, en tanto que la segunda se produce cuando no se resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales o se mantiene a la persona detenida por un tiempo superior al establecido en la constitución o la ley.

17. Desde la óptica de la acción, vale denotar que es autónoma, independiente, de trámite preferente y que debe resolverse en un plazo máximo de 36 horas, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica que en su artículo 7, numeral 6, que a la letra reza:

*6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

18. Así las cosas, se trata de una acción con doble connotación: de una parte, se consagra como derecho constitucional fundamental y de otra, es un medio procesal específico, orientado a proteger eficaz y directamente la libertad física frente a su limitación ilegal.

19. Sobre su procedencia, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

***(...) se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, pues, se reitera, lo contrario***

**conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.**

Significa lo anterior que si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que **cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas” (Énfasis de la Sala)<sup>1</sup>**

20. Con todo, el derecho a la libertad, no obstante su consagración constitucional e importancia *iusfundamental*, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado el alto tribunal constitucional<sup>2</sup>. Es por ello que la procedencia de la acción de *Hábeas Corpus* únicamente tiene lugar cuando “(i) se priva de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) siendo legítima, se prolonga con vulneración de las disposiciones que la regulan (artículo 30 superior y 1° de la Ley 1095 de 2006)”<sup>3</sup>.

21. En torno a la resolución de dicho tema, lo primero que ha de examinarse es si el accionante se encuentra detenido legalmente dentro de una actuación judicial, en virtud de medida de aseguramiento o sentencia judicial, pues, en principio y conforme a las reglas de esta acción constitucional, las solicitudes de libertad deben efectuarse al interior del mismo proceso, como su escenario natural, ya que el Juez Constitucional no puede invadir esa esfera de manera indebida.

22. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se logró acreditar que LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA fue capturado el 26 de julio de 2023 sobre las 7:40 p.m., en virtud de orden de captura emitida el 18 de julio de 2023, permaneciendo privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa

<sup>1</sup> AHP3559-2017, rad. 50402, 5 jun. 2017, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>3</sup> APH3124-2023, rad. 65000, 25 oct. 2023. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Rosa de Osos, Antioquia, durante la audiencia preliminar concentrada celebrada del 27 de julio al 2 de agosto de la misma anualidad, dentro del radicado 056866100079202200040, seguida en contra del accionante y otros cinco ciudadanos, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión agravada.

**23.** En la última calenda, como se vio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra de los seis imputados, misma que fuera objeto de apelación por la bancada defensiva y remitido al superior funcional para desatarlo, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito del mismo municipio, desde el 11 de agosto de 2023.

**24.** Si bien es cierto ha transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho accionado haya resuelto el recurso de alzada, se trata ello de una discusión referente al posible desconocimiento del plazo razonable, que en todo caso *“[no] genera per se una infracción a la Constitución”*<sup>4</sup> y más importante aún, no habilita la concesión de la libertad por vía de la acción de *hábeas corpus*.

**25.** Contrario a lo planteado en la demanda, resulta irrefutable que el accionante se encuentra privado de la libertad en desarrollo del trámite del proceso penal referenciado, sin que se evidencie que ello sea producto de una detención arbitraria, en tanto existe fundamento para mantenerlo en reclusión, al haberse emitido decisión por un Juez de la República que no ha sido revocada y soporta su situación jurídica.

**26.** Vale la pena recordar al imputado y su defensor que cualquier pretensión dentro del proceso penal debe necesariamente elevarse al interior de la actuación, pues solo la autoridad competente puede asumir su análisis y decisión. Mal haría la judicatura al permitir, por esta vía, que se desataran debates en torno a la verificación de la inferencia razonable de autoría y participación del actor en los cargos formulados, la configuración de los fines constitucionales y realizar el test de ponderación respectivo, no solo porque se desconocen por completo los hechos jurídicamente relevantes y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2021. Destaca la Corte: *“Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.”*

elementos materiales probatorios, sino porque a todas luces ello desborda las facultades de este juez constitucional.

**27.** En el mismo sentido debe decirse que no existe impedimento alguno para que el defensor del procesado interponga solicitudes como libertad por vencimiento de términos o revocatoria de la medida de aseguramiento, pues en esos escenarios el juez de garantías precisamente tiene la facultad de adoptar una determinación de fondo.

**28.** En consecuencia, tiene el interesado la obligación legal de acudir al funcionario judicial a cuya disposición se encuentra para debatir lo relativo a su detención preventiva o proceso penal, o de los jueces de control de garantías, por lo que resulta improcedente la protección que por esta vía especial se impetra.

**29.** De otra parte, ante la mora para resolver la apelación propuesta en contra de la decisión, por cuyo medio se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al actor, se estima pertinente compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Rosas de Osos, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de *hábeas corpus* presentada a través de apoderado judicial de LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría de esta Sala, **COMPULSAR** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que investigue la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir el Juzgado

Primero Promiscuo del Circuito de Santa Rosas de Osos, Antioquia, ante la mora judicial para resolver la apelación propuesta en contra de la decisión que a su vez impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de LUIS DAVID AREIZA ESPINOSA dentro del proceso con CUI 056866100079202200040.

**TERCERO:** Contra este proveído procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días **calendario** siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

**Magistrada**

Luis David  
21-04-24

Firmado Por:  
María Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1634b8108bee80e7a2fdef33412f07ae062d53204a5eaa7c3aa8e6d778cb70b7  
Documento generado en 21/04/2024 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202400252 **NI:** 2024-0763-6  
**Accionante:** Dr. Jorge Luis Villegas Jaramillo en representación de Juan Fernando Giraldo Duque  
**Accionado:** Alcaldía Municipal de Cocorná (Antioquia)  
**Decisión:** Remite acción de tutela  
**Aprobado Acta N°:**64 **Sala N°:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veintitrés del año dos mil veinticuatro

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, por medio de auto calendarado el 22 de abril de 2024, ordenó la remisión de la acción de tutela interpuesta por el abogado Jorge Luis Villegas Jaramillo quien actúa en representación de Juan Fernando Giraldo Duque, por competencia a esta Corporación, al considerar que conforme a lo preceptuado en el decreto 333 de 2021 artículo 2.2.3.1.2.1, en su numeral 10, por medio del cual se establecieron las reglas de reparto, dispone que *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*.

Basando su decisión en que, *“Encuentra el Despacho, que la acción de tutela tiene como fin la protección al derecho fundamental al debido proceso por incurrir en vías de hecho en la Resolución No 392 de diciembre 30 de 2023, mediante al cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No 346 del 23 de diciembre de 2022, emitida por la Inspección de Policía de Cocorná - Antioquia, dentro del proceso Verbal Abreviado, por Perturbación a la Propiedad, por así considerarlo el accionante. Es por ello, que de acuerdo a la regla de reparto ya enunciada, corresponde conocer de la presente acción constitucional a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)”*



Por otro lado, al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la oficina Judicial de esta ciudad, le fue asignado el conocimiento de la presente acción Constitucional, en contra de la Alcaldía Municipal de Cocorná, en la cual considera el actor trasgresión al derecho al debido proceso policivo de su representado, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el conocimiento de la misma como se pasa a ver.

Se tiene que el abogado Jorge Luis Villegas, se queja de la presunta transgresión a los derechos fundamentales de su representado Juan Fernando Giraldo Duque por parte de la Alcaldía Municipal de Cocorná, pretendiendo atacar la resolución N 392 emitida dentro del proceso de querrela civil de policía por perturbación a la propiedad.

Al respecto encuentra la Sala que la causa que ahora se demanda es un proceso policivo y no un proceso jurisdiccional, al igual, los Tribunales Superiores del Distrito, no es superior jerárquico de las alcaldías municipales.

Según el tema que nos convoca la atención, la Corte Constitucional, en sentencia T-146 del 2022, indicó lo siguiente:

***“PROCESO POLICIVO-Naturaleza/PROCESO POLICIVO-Función policial de control urbanístico***

*(...) las actuaciones (policivas) de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos”.*

Mas adelante, señaló lo siguiente:

*“34. Naturaleza de las funciones de las autoridades de policía. El “proceso único de policía”<sup>[113]</sup> se encuentra regulado en el Título 3, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (en adelante “CNSCC”). Este procedimiento tiene por objeto regular “todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía”<sup>[114]</sup> y se rige por los principios de “oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe”<sup>[115]</sup>. La naturaleza de la función -administrativa o judicial- que las autoridades de policía ejercen en el proceso único de policía depende de “la finalidad*

*perseguida”<sup>[116]</sup> con la actuación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa<sup>[117]</sup>, si la finalidad de la actuación es “la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social”<sup>[118]</sup>, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial”<sup>[119]</sup>, estas ejercen una función jurisdiccional<sup>[120]</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución<sup>[121]</sup>.*

De lo anterior se deriva, que la función del proceso policivo es de carácter administrativo y por lo tanto, sus decisiones son actos administrativos.

Ahora bien, el decreto 333 de 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 1 respecto al reparto de la acción de tutela, señala que:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

Como también, el referenciado decreto en su numeral 10, señala que: *“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

En consecuencia, el conocimiento de la presente acción de tutela en primera instancia, corresponde a los jueces municipales por ser una autoridad de orden municipal, pues se entiende que la resolución que ahora pretende atacar es un acto administrativo y no de índole jurisdiccional, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

En ese orden de ideas, no corresponde al Tribunal Superior de Antioquia, el conocimiento para adelantar el trámite dentro de esta Acción Constitucional, por lo que se ordena la remisión de manera inmediata del presente trámite con

destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Santuario (*Reparto*), y en caso de no compartir los argumentos expuestos, se propone conflicto negativo de competencia.

Infórmese de esta determinación a la accionante.

**CÓPIESE y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5448819333fc001177609c64cd32196e74ca8e4b6a84e5cce0f5b6f4ddcb2b**

Documento generado en 23/04/2024 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05837-31-04-001-2016-00348 (2024-0765-3)  
Accionante Myriam Palacios Mayo en representación del  
menor MATEO LÓPEZ MORENO.  
Accionados Savia Salud EPS  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Confirma  
Acta: N° 149 abril 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra SAVIA SALUD EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 18 de abril hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 28 de marzo de 2016, se ampararon los derechos fundamentales del menor MATEO LÓPEZ MORENO, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: En todo caso es deber de la EPS-S garantizar el tratamiento integral al afectado de todo aquello que se derive de su padecimiento – PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL ENCÉFALO NO ESPECIFICADO-, el cual incluye entre otros los exámenes, diagnósticos, tratamiento médico, hospitalarios, quirúrgicos, cirugías y demás similares que sean ordenados.”*

El 14 de marzo del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto, en el presente año no le han suministrado los pañales que fueron prescritos a favor del menor.

Con auto adiado el 14 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se requirió a SAVIA SALUD EPS, para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sin embargo, guardó silencio.

El nueve de abril de 2024<sup>3</sup> se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar - como representante legal / agente interventor de SAVIA SALUD EPS, para que en el término de tres días acreditara el cumplimiento de la sentencia, y ejerciera su derecho de defensa. Sobre el particular no hubo pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 18 de abril de 2024<sup>4</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por cinco días y el pago de multa de cinco SMLMV para el año 2024.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

---

1PDF N° 002 del expediente digital.

2PDF N° 003 del expediente digital.

3 PDF N° 004 del expediente digital.

4 PDF N° 007 del expediente digital.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela de fecha 28 de marzo de 2016 que dispuso la prestación de los servicios de salud requeridos por el menor MATEO LÓPEZ MORENO de manera integral, por tanto, la entidad debe otorgar todos los servicios ordenados para garantizar

---

<sup>5</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha SAVIA SALUD EPS no ha procedido a materializar la entrega completa de los pañales que fueron ordenados a favor del menor MATEO LÓPEZ MORENO, se procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, como representante legal / agente interventor de SAVIA SALUD EPS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, el 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebe165113e750eabc1b26de465a30ee0bcb02c5d908405b288f7654721e06f**

Documento generado en 23/04/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>